



CONSTANCIA: Al despacho del señor Magistrado, informando que las parte demandante- Consorcio constructores- interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.

CAMILA ANDREA DÍAZ ACEVEDO
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680012331000-2010-00395-00

DEMANDANTE: **CONSORCIO CONSTRUCTORES**
sagan1980@hotmail.com
ALFREDO AMAYA Y H.CIA LTDA
direccioncomercial@amayacia.com
NORIEGA CAMPIÑO Y CIA S. EN C.

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
notificaciones@bucaramanga.gov.co
INVISBU
notificacionesjudiciales@invisbu.gov.co

ACCIÓN: **CONTRACTUAL**

De conformidad con el artículo 181 del C.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante- Consorcio constructores- (Fls.790-792) contra el fallo calendado el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) obrante a folios 772-783 dictado dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto que niega perención
Exp. No. 2004-01460-00

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES – hoy MINISTERIO DE TRANSPORTE
APODERADO:	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONFINES alcaldia@confines-santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se procede a decidir lo pertinente con ocasión de la solicitud de terminación del proceso por aplicación de la figura de la perención de la acción ejecutiva por elevada por el Abogado de la parte ejecutada, al haber transcurrido más un año sin que la parte ejecutante realice alguna actuación.

CONSIDERACIONES

Para abordar el tema sometido a decisión en primer lugar resulta pertinente indicar que la figura de la perención, como modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que la parte demandante o ejecutante no realiza los actos procesales que le corresponde ejecutar, fue consagrada en materia contenciosa administrativa por el Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

"Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando este corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más.

En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo."



Del texto del artículo 148 del C.C.A. se desprende que los presupuestos legales de procedibilidad de la perención son los siguientes: **(i)** que el expediente permanezca en secretaría, por un término mínimo de seis meses contado desde la notificación del último auto, o desde el día de la práctica de la última diligencia, o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público –según el caso-; **(ii)** que la causa de la paralización del proceso se deba a la falta de impulso por parte del demandante, y no por razones ajenas a él, siempre y cuando éste –la parte actora- no sea la Nación o una entidad territorial o una descentralizada por servicios; **(iii)** que la inacción no tenga como origen la suspensión legal del proceso; **(iv)** que no se trate de un proceso de simple nulidad; **(v)** que el proceso se encuentre surtiendo trámite en primera o única instancia y **(vi)** que exista solicitud de la parte demandada o decreto del juez declarando la perención de oficio.

No obstante las anteriores precisiones, queda en evidencia que el inciso 4º del art. 148 en cita, no hace distinción frente a la calidad de los procesos contenciosos en los que por ser parte la Nación, una entidad territorial o una descentralizada, no sea posible aplicar la institución de la perención, de manera que, para suplir dicho vacío resulta pertinente acudir a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 2002.

A través de la referida providencia, la alta Corporación de lo constitucional dio claridad en que la prohibición de aplicar la figuración de la perención de procesos promovidos por la Nación, entidades territoriales o descentralizadas, **abarca la totalidad de las acciones contencioso administrativas en las que dichas entidades sean parte actora**. Lo anterior, bajo los siguientes términos: *"La improcedencia de la perención para las entidades públicas demandantes opera como regla general para todos los procesos contenciosos administrativos tanto ordinarios (C.C.A. art. 206 y ss) como especiales (CC Administrativos, art. 215 y ss) mediante los cuales se controla jurisdiccionalmente la actividad de la Administración."*

Las razones anteriores le permiten concluir al Despacho que no resulta procedente dar aplicación al fenómeno de la prescripción en el presente asunto, atendiendo que la acción ejecutiva en este caso fue promovida por el entonces FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES, entidad creada mediante Decreto 1650 de 1960, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de perención del proceso elevada por el Apoderado de la parte ejecutada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
DR. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE DECIDE MEDIDAS CAUTELARES
Exp. No. 2004-01460-00**

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES- hoy MINISTERIO DE TRANSPORTE
APODERADO:	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONFINES alcaldia@confines-santander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se procede a resolver la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se DISPONE:

Primero: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas que sean embargables y se encuentren consignados o se llegaren a consignar en las cuentas corrientes o de ahorro p cualquier título financiero que posea el Municipio de Confines con Nit 890.208.947, en las entidades financieras que a continuación se relacionan:

BANCO AGRARIO
Cuenta corriente No. 024598
Sucursal Socorro.

BANCO AGRARIO
Cuenta corriente No. 024333
Sucursal Socorro.

BANCO AGRARIO
Cuenta corriente No. 021206
Sucursal Socorro.

BANCO AGRARIO
Cuenta corriente No. 024457
Sucursal Socorro.

BANCO BANCOLOMBIA
Cuenta corriente No. 199706
Sucursal Socorro.

El embargo se limita al monto de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$14.393.632) M/CTE, atendiendo el saldo de la liquidación del crédito (FL. 129), acorde con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 681 del C.P.C.

Segundo: ADVERTIR a los Gerentes de las entidades financieras referidas en el numeral anterior que la medida decretada no recae sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, y los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra, en aplicación a lo establecido en el Art. 48 de la C. P. Art. 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así mismo dando cumplimiento al Art. 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, precisándole que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido.

Por Secretaría, líbrense los oficios del caso a las Entidades, a efectos de que haga efectiva la medida de embargo decretada, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que al momento de recibir la comunicación deberá certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea el ejecutado, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 681 numeral 11 del código de procedimiento civil y dejando a órdenes de este Despacho Judicial las sumas producto de la medida cautelar, en cuenta de depósitos judiciales. Lo anterior a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado